



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ GERARDO MONDRAGÓN
CHÁVEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3351/2016

México, Ciudad de México a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3351/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Gerardo Mondragón Chávez, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000552716, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Deseo conocer los documentos que esta dependencia tiene en sus archivos respecto al trámite realizado por un servidor de uso de suelo por derechos adquiridos del local del inmueble ubicado en la calle David herrera No. 31 Col. Escandon Delegacion Miguel Hidalgo C.P. 11800 CDMX en dado caso en versión publica

La ultima información que me proporciona esta dependencia fue que la delegación no había dado respuesta a un escrito y estaban en espera de esta respuesta para dar continuidad al trámite que realice...” (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, notificó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9849/2016 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9849/2016

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/26128/2016, signado por el C. Luis Enrique Ruiz Chirino, Subdirector de Documentación y Certificación, al respecto le comento lo siguiente:



Sobre el particular, le informo que de la búsqueda realizada en el Sistema SEDUVI-SITE (secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda- Sistema Integral de Trámites Electrónicos) del 2007 a la fecha, con los datos proporcionados en su Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se localizó la emisión de algún Certificado de Acreditación de Derechos Adquiridos para el predio en ZACATECAS 98, COLONIA ROMA NORTE, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, tal y como lo refiere en su solicitud. ...” (sic)

III. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“ ...
La información que me proporcionan de respuesta no corresponde a los datos del inmueble que específico además de que no estoy solicitando el documento de final del trámite sino la documentación que se encuentra en sus expedientes del inmueble citado y percibo que no se profundizaron en la búsqueda solicitada en sus archivos...” (sic)*

IV. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, mediante el cual adjuntó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10228/2016 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Información Pública, haciendo del conocimiento una respuesta complementaria, señalando:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/26128/2016, signado por el C. Luis Enrique Ruiz Chirino, Subdirector de Documentación y Certificación, al respecto le comento lo siguiente:

*Sobre el particular, se informa que de la búsqueda realizada en el archivo de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, en el Sistema SEDUVI-SITE (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda- Sistema Integral de Trámites Electrónicos), del 2007 a la fecha, con los datos proporcionados en su Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **no se localizó el ingreso de ninguna Solicitud de Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derecho Adquiridos por Usted, asimismo no se localizó el ingreso de trámite Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derecho Adquiridos DEL LOCAL DEL INMUEBLE EN LA CALLE DAVID HERRERA NO. 31 ESCANDÓN DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, sin omitir mencionar el margen de error en la información, cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos, en virtud, de la captura de la misma que se realiza por número de folio y el domicilio, la cual está organizada con número de identificación irrepitible progresivo al año correspondiente, tal como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

...” (sic)

VI. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/10229/2015, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, expresando esencialmente lo siguiente:



- Mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10228/2016 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al recurrente.
- Solicitó a este Instituto se tuviera por atendida la solicitud de información del interés del particular, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a que el presente recurso de revisión quedó sin materia.
- Derivado de lo anterior, y al actualizarse la causal de sobreseimiento, como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, que se refiere a la Improcedencia, manifestando la misma que *“sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”*.
- El Sujeto Obligado mencionó que se debería concluir que en el presente asunto, la solicitud de información fue atendida en todos los extremos requeridos, aportando a este Instituto los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actuó bajo el principio de legalidad y máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la impresión del acuse de envió de la respuesta complementaria del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, enviada de la cuenta oficial a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto:

VII. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino, y por exhibidas las documentales públicas con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otro lado, se ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2ª./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTA FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues atreves de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal esta facultada para analizarlas, independientemente de que se alleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Decimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación al recurrente de una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve,



por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento en estudio, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de una segunda respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, y con esto cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Por lo anterior, y para determinar si en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza el sobreseimiento en estudio, para ello resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
"Deseo conocer los documentos que esta dependencia tiene en sus archivos respecto al trámite realizado por	Único: "La información que me proporcionan de respuesta no corresponde a los datos del inmueble que específico además de	<p style="text-align: center;">OFICIO</p> <p>SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10228/2016</p> <p>"... De conformidad con lo dispuesto en el</p>



<p>un servidor de uso de suelo por derechos adquiridos del local del inmueble ubicado en la calle David herrera No. 31 Col. Escandon Delegacion Miguel Hidalgo C.P. 11800 CDMX en dado caso en versión publica La ultima información que me proporciona esta dependencia fue que la delegación no había dado respuesta a un escrito y estaban en espera de esta respuesta para dar continuidad al tramite que realice” (sic)</p>	<p>que no estoy solicitando el documento de final del trámite sino la documentación que se encuentra en sus expedientes del inmueble citado y percibo que no se profundizaron en la búsqueda solicitada en sus archivos...” (sic)</p>	<p>Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/26128/2016, signado por el C. Luis Enrique Ruiz Chirino, Subdirector de Documentación y Certificación, al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>Sobre el particular, se informa que de la búsqueda realizada en el archivo de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, en el Sistema SEDUVI-SITE (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos), del 2007 a la fecha, con los datos proporcionados en su Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se localizó el ingreso de ninguna Solicitud de Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derecho Adquiridos por Usted, asimismo no se localizó el ingreso de trámite Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derecho Adquiridos DEL LOCAL DEL INMUEBLE EN LA CALLE DAVID HERRERA NO. 31 ESCANDÓN DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, sin omitir mencionar el margen de error en la información, cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos, en virtud, de la captura de la misma que se realiza por número de folio y el domicilio, la cual está organizada con número de identificación irrepitible progresivo al año correspondiente, tal como lo establece el Artículo 50 de la</p>
--	---	--



		<p><i>Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente se inconformó en los siguientes términos:

- La información que proporcionan no corresponde con los datos del inmueble referido en la solicitud de información, aunado a que no está solicitando el documento final del trámite sino la información que se encuentra dentro del expediente del inmueble de interés.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar si con la respuesta complementaria suscrita por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, se atendió y cumplió el agravio formulado por el recurrente, y de esta forma queda sin materia el presente recurso de revisión.

Ahora bien, delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

En ese sentido, del contraste realizado entre los requerimientos de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el recurrente únicamente se inconformó por que la información que se le proporcionó no correspondía con los datos del inmueble señalado en la solicitud de información materia de estudio.



Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció y otorgó información respecto del predio de interés del particular que fue el ubicado en la calle David Herrera, número treinta y uno, en la Colonia Escandón, indicando que de la búsqueda realizada en el archivo de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y del Sistema Integral de Trámites Electrónicos a partir del año dos mil siete a la fecha, no se localizó el ingreso de ninguna Solicitud de Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, del predio de interés del particular, acreditando mediante este medio que atendió la solicitud de información.

Por lo anterior, se satisficieron las pretensiones formuladas por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, por lo que constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, al atender la solicitud de información de forma congruente con lo solicitado, al proporcionar la información del predio de interés del particular, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que la respuesta de la información requerida, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a que se encuentran agregadas en el expediente en que se actúa, constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**